

Exp. No. 10/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO ALIANZA
SOCIAL
Ponente: MAG. LIC. ROBERTO
CARDENAS MERIN.

- - - Colima, Col., a dieciséis de marzo del dos mil. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 10/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, en su carácter de Presidente Provisional y Comisionado Propietario del Partido Alianza Social, en contra de la resolución emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, de fecha dieciséis de febrero anterior, por la cual se resolvió que la denuncia presentada por el recurrente, en relación a la propaganda utilizada por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en su contienda interna para elegir candidatos a diversos puestos de elección popular, no tiene carácter electoral, por no promoverse como candidatos registrados, acorde a lo establecido en los artículos 206 y 212 del Código Electoral del Estado; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - I.- Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio número IEEC-SE0016/00 por medio del cual y términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos al Código Electoral del Estado, se remite original y copia certificada del recurso de apelación que se presentó en esas oficinas el diecinueve del mismo mes y año y por el cual el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, en su carácter de Presidente Provisional y Comisionado Propietario del Partido Alianza Social, ante dicho Instituto, interpone recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General de ese organismo, con fecha dieciséis de febrero pasado y con respecto a la solicitud de investigación de los hechos referidos en el oficio número PAS001/2000, anexándose al mismo, con duplicado, los siguientes documentos: - - - - -

- - - 1.- Consistente en Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente.- - - - -

- - - 2.- Consistente en copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria del Consejo General de este organismo, de fecha dieciséis de febrero del dos mil.- - - - -

- - - 3.- Consistente en Cédula de Notificación fijada en los estrados de este Instituto, el día veintidós de febrero del dos mil. - - - - -

- - - 4.- Consistente en copia certificada de la solicitud de investigación presentada el día siete de febrero del dos mil por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO.- - - - -

- - - 5.- Consistente en copia certificada del Oficio No. 007/2000 girado por el C. Pedro Zepeda Regalado, en el que consta la fecha y hora en que se recibió el Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el consejo General de este organismo de fecha dieciséis de los corrientes.- - - - -

- - -6.- Consistente en copia certificada del punto resolutivo en el que no procede la denuncia de hechos del C. Pedro Zepeda Regalado en su carácter de comisionado del Partido alianza Social.- - - - -

- - - II.- El informe Circunstanciado a que se hace referencia anteriormente, en su capítulo de hechos y motivos expresa:- Que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil, en C. Pedro Zepeda Regalado, en su carácter de Comisionado del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, impugnando actos del mismo Consejo General, consistentes en la resolución de fecha dieciséis del presente mes y año, mediante la cual se resolvió la denuncia presentada por el ahora recurrente, en relación a la propaganda utilizada por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en la contienda interna que este Partido realiza para elegir candidatos a diversos puestos de elección popular.- Que la resolución de este Consejo General en cuanto al fondo y respecto de la denuncia del C. Pedro Zepeda Regalado, se emitió en el sentido de que la propaganda del P.R.I. en el caso de sus precandidatos, no tiene carácter electoral toda vez que dichos precandidatos no se promueven con el carácter de candidatos registrados, acorde a lo establecido en los artículos 206 y 212 del Código Electoral del Estado. Que el motivo del recurso lo hace valer el promovente, argumentando esencialmente que la resolución de este Consejo General le causa agravio porque no se aplicó lo establecido en el artículo 52 del Código Electoral del Estado y además porque no se interpretó por este Consejo General, en forma correcta el artículo 212 de la misma Ley Electoral citada, ya que según el recurrente, si bien no se trata de candidatos registrados, dichos candidatos sí se promueven como tales, en perjuicio de los demás partidos y organizaciones políticas en el Estado.- Que recibido que fue el recurso por ese consejo General, fue fijada en estrados copia del escrito del

medio de impugnación en la modalidad de cédula de notificación, a las catorce horas del día veintidós de febrero del año en curso para conocimiento público y de Partidos Políticos terceros interesados los que no presentaron escritos pertinentes, una vez transcurridas las cuarenta y ocho horas de ley. - - - - -

- - - En el capítulo de fundamentos y consideraciones, lo cual fundamenta al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna; pero no obstante y a mayor abundamiento advierte que no es jurídicamente trascendente que los precandidatos denunciados por el Sr. Zepeda Regalado, se ostenten como candidatos ante los militantes de su propio partido y ante la ciudadanía en general, toda vez que no está probado, conforme a lo establecido en el artículo 367 del Código Electoral del Estado, que en las conductas denunciadas exista voluntad manifiesta para violentar la legislación electoral, ya que la actitud denunciada no entraña que cada precandidato se ostente como abanderado único de su partido para el puesto de elección popular definido en cada contienda interna, lo que, de ser así, entrañaría la intención de ostentarse como candidato registrado violentando con ello lo dispuesto en el artículo 206 del mismo Código Electoral.- A la vez se manifiesta que el recurrente, Pedro Zepeda Regalado, tiene reconocida su personería ante dicho Consejo General, con el carácter de Comisionado Propietario del partido Alianza Social, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, lo que se asienta en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - III.- Al tenerse por recibido el recurso en cuestión, se ordenó la formación del expediente respectivo y su registró en el libro de gobierno, turnándose a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos de que certificara si se había interpuesto en tiempo y si cumplía los requisitos que exige el Código de la materia, a la vez para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. Y, con fecha tres de marzo actual, y en vista de estar debidamente integrado el expediente, se señalaron las trece horas del día seis del mismo mes y año en curso para que tuviera verificación la sesión extraordinaria del pleno en la que se analizaría el proyecto a que antes se hace referencia, fijándose en los estrados el aviso a que se refiere el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - IV.- En la fecha y hora que antes se menciona se llevó a cabo la décima sesión extraordinaria del pleno de este Tribunal, en la cual se dio lectura al proyecto de resolución de admisión formulado por la Secretaria General de Acuerdos, el cual, una vez conocido, fue aprobado, teniéndose como único punto resolutive el siguiente: - - - - -

- - - “Es de admitirse y al efecto se admite el recurso de apelación interpuesto por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, Comisionado Propietario del

Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado”.- - - - -

- - - V.- Con fecha seis de marzo actual y con fundamento en lo previsto por los artículos 157, parte final, del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento Interior de este Tribunal, fue designado como ponente al Magistrado ROBERTO CARDENAS MERIN, a fin de que elabore el proyecto de Resolución definitiva y lo someta en tiempo y forma a la decisión del pleno; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso b, 353, 357 en relación al 356 del Código Electoral del Estado, 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.- - - - -

- - -II.- Previamente al análisis de los agravios que formula el recurrente, es de observarse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, ya que fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente con el carácter que se le tiene reconocido, de lo que se deduce que sí tiene interés legítimo para esta nueva instancia; que fue presentado en tiempo y forma; que ofrece las pruebas que considera pertinentes y expresa los agravios que le causa la resolución impugnada.- En consecuencia, se procede al análisis de los agravios y valoración de las pruebas.- - - - -

- - - III.- La resolución que impugna el Partido Alianza Social es, de acuerdo a su propia y textual expresión la **“Resolución dictada con fecha dieciséis de febrero del dos mil por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de investigación de los hechos referidos en el Oficio No. PAS001/2000 y que fue recibido por dicho instituto con fecha siete de febrero a las dieciocho cincuenta horas”**.- - - - -

- - - IV.- El partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada los siguientes: - - - - -

- - - **“1.- Por la negativa a la procedencia de la petición que como derecho de mi representado, tengo de solicitar que se investiguen las actividades**

de otros partidos porque existen motivos fundados para ello, como así lo establece el artículo 52 que invoco, en el escrito de la investigación referida, por hechos que no se apegan a acuerdos establecidos por órganos electorales, incumpléndose obligaciones de los mismos al respecto”.-----

- - - “2.- Por la violación que la resolución que se impugna, comete en perjuicio de mi partido Alianza Social al no tomarse en cuenta los preceptos legales que se invocan en el escrito de petición que denuncia las actividades para su investigación, realizada por otros partidos políticos”.-

- - - “3.- Por la manifiesta parcialidad de la autoridad resolutora, que pretende desvirtuar los hechos que se denuncian, variando el sentido de la interpretación de los mismos, ya que la modificación a todo lo que refiere la fracción quinta del artículo 212 de la ley en comento, es la esencia misma y el motivo principal de mi inconformidad; ya que si bien es cierto que no forma parte de una campaña en la que existan candidatos aún registrados también lo es que dichos hechos tienden a promoverlos como si ya lo fueran, siendo esto el principal objetivo de ello ante la ciudadanía en perjuicio de los demás partidos y organizaciones políticas en el Estado”.-----

- - - V.- El Partido Alianza Social, ofreció como pruebas documentales las siguientes siendo su texto: “a).- Solicitud de investigación fechada y presentada el día siete de los corrientes que suscribí en mi carácter de Presidente y Comisionado del Partido Alianza Social ante la instancia electoral recurrida. b).- La resolución acordada y emitida con fecha dieciséis del presente mes y año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado”.-----

- - - VI.- Ahora bien, analizados que fueron las dos únicas pruebas ofrecidas, que son las documentales ya referidas, se advierte que, efectivamente, el recurrente, con fecha siete de febrero anterior denunció hechos y solicitó su investigación, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 52, en relación con la fracción V del 212 del Código Electoral del Estado, consistente lo anterior en que el PRI viene violando el último de los numerales con la colocación de propaganda, supuestamente interna del mismo, con lo que viene a modificar el paisaje y el entorno ecológico, al fijarse en árboles y accidentes orográficos, así como en elementos de equipamiento urbano, carreteros y otros similares, por la mencionada propaganda; por su parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha dieciséis de febrero pasado, emite un acuerdo cuyo punto resolutivo único declara que es improcedente la denuncia de hechos en cuestión, toda vez que la propaganda a que se hace referencia no tiene aún el carácter de propaganda electoral relacionada con candidatos registrados y fundamenta su acuerdo en que

conforme al artículo 206, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas y conforme a la tesis anterior la demanda del C. PEDRO ZEPEDA REGALADO no encuadra en la hipótesis de la fracción V del artículo 212 que invoca, pues tal corresponde al capítulo II que se refiere a Campañas Electorales, mismo capítulo del que toma parte el artículo 206 que define a la propaganda electoral.- - - - -

- - - VII.- De todo lo anterior, este Tribunal llega la convicción de que, efectivamente, es improcedente el recurso que se hace valer, pues la propaganda que han hecho los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional ha sido como tales y de ninguna manera puede ser responsable dicho partido, ya que no encuadra en la hipótesis de la fracción V del artículo 212 del Código Electoral del Estado, pues aún no se está dentro del período de campañas electorales de que habla el capítulo II del Código Electoral de la Entidad, que se empieza a partir de la fecha del registro de candidaturas para la elección respectiva y que concluye tres días antes de la jornada electoral, según lo ordena el artículo 214 del mismo ordenamiento.- Se trata, pues, de actos que tienen facultad de sancionarlos los ayuntamientos de la entidad, u otras autoridades, de acuerdo con sus correspondientes disposiciones, ya que son particulares quienes realizaron las propagandas en sus diversas modalidades y antes de una campaña que se define como el conjunto de actividades llevados a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los Candidatos Registrados para la obtención del voto (art. 206 del Código de la materia, párrafo primero).- - - - -

- - - VIII.- en consonancia con el análisis hecho anteriormente esta Tribunal determina que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tal razón, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, no siendo suficientes sus agravios y pruebas aportadas para demostrar que el acuerdo combatido se haya tomado en contravención a la legislación vigente y que si existen violaciones a disposiciones de carácter ecológico o de otra naturaleza las sanciones que pudieran aplicarseles son atribuciones de otras autoridades distintas a las electorales, debiendo, por lo tanto, subsistir el punto resolutorio único dado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, al resolver la denuncia de Partido Alianza Social, presentada por escrito fechado el día siete del mismo mes.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima 25, 41 y 42 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse el efecto se: - - - - -

-----RESUELVE:-----

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios que formuló en este recurso el Partido Alianza Social, a través de su representante legal, C. PEDRO ZEPEDA REGALADO. -----

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en todos sus términos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión celebrada el día dieciséis de febrero del año en curso. -----

- - - Notifíquese en los términos de Ley-----

- - -Así en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de marzo del año dos mil, MAGISTRADOS LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA